

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

**FIJACION EN LISTA RECURSO DE REPOSICIÓN**

PROCESO	CLASE DE ESCRITO	COMIENZA A CORRER EL TRASLADO	TERMINA EL TERMINO DE TRASLADO
CONCILIACION EXTRAJUDICIAL RAD:13001-33-33-012-2013-00366-00 DAVID CABARCAS CANTILLO contra CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR	RECURSO DE REPOSICION	VIERNES 29 DE NOVIEMBRE DE 2013 A LAS 8:00 A.M.	LUNES 02 DE DICIEMBRE DE 2013 A LAS 5:00 P.M.

El anterior proceso se fija en lista por el término legal de un (1) día hábil en un lugar visible de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena, y en la página web de la rama judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), a la parte contraria, hoy veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013) siendo las 8:00 de la mañana.

PAOLA ANDREA PADILLA VILORIA  
SECRETARIA

Se desfija esta lista siendo las 5:00 de la tarde del día veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013).

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA



**PROCURADURÍA 21 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOLIVAR**

Cartagena de Indias, 25 de noviembre de 2013.



**Señores  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
Ciudad**

**Asunto:** *Recurso de reposición contra auto que imprueba solicitud de conciliación*  
**Medio de Control:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**Demandante:** DAVID ALFONSO CABARCAS CANTILLO  
**Demandando:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
**Radicación:** 3-001-33-33-012-2013-00366-00

El suscrito Procurador 21 Judicial II para Asuntos Administrativos, en mi calidad de Agente del Ministerio Público y luego de haber actuado como conciliador dentro del asunto de la referencia, **con fundamento en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011**, comedidamente me dirijo al Sr. Juez con el fin de subsanar el defecto indicado en el **auto No. 1016 AS** de fecha 20 de noviembre de 2013 mediante el cual se resolvió "*abstenerse de aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre el convocante DAVID CABARCAS CANTILLO con C.C. No. 3.757.892 y la convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL*", con el argumento de que el acta de conciliación respectiva no fue suscrita o firmada por el suscrito Procurador Judicial.

Al respecto, considero que le asiste razón al Despacho Judicial al haberse abstenido de aprobar el acuerdo conciliatorio de la referencia, por cuanto la falta de la firma del suscrito no permite al Juez tener la certeza respecto de si el Agente del Ministerio Público actuó como conciliador e intervino en la diligencia de conciliación, hecho que invalidaría dicha actuación.

Sin embargo, le debo manifestar al Sr. Juez la falta de mi firma en el acta de conciliación levantada dentro del tramite conciliatorio de la referencia, se debió a un error involuntario de esta Agencia del Ministerio Público, pues el día en que se celebró la audiencia en la que se levantó el acta mencionada, también se celebraron múltiples diligencias de conciliación con la misma entidad pero con otros convocantes, siendo probable que el acta que fue firmada por todas las partes y el suscrito procurador, correspondiente a DAVID CABARCAS CANTILLO,



se hubiere traspapelado entre la cantidad de documentos que se produjeron ese día.

Efectivamente, el acta fue encontrada entre nuestras carpetas de archivo y contiene la firma de todas las partes, incluida la mía, hecho por el cual procedo a allegarla en un (01) folio al expediente para que remplace la anterior y se subsane el defecto indicado en el auto que no impartió aprobación al acuerdo conciliatorio dentro del trámite de la referencia, del cual se solicita su revocatoria para que el señor Juez proceda a estudiar de fondo el acuerdo y le imparta la debida aprobación, si acredita todos los presupuestos para ello.

El auto que se abstuvo de impartir aprobación al acuerdo conciliatorio no es susceptible de apelación ni de suplica, por tanto el recurso procedente es el de reposición<sup>1</sup>, debido a que no existe norma legal que lo prohíba ni en contrario.


Cordialmente,

**MAURICIO JAVIER RODRÍGUEZ AVENDAÑO**  
**Procurador 21 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cartagena**

---

<sup>1</sup> Ley 1437/2011 - Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.


	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	07/10/2012
	SUB PROCESO CONCILIACIÓN	Fecha de Aprobación	21/11/2012
	ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	Versión	1
	REG-IN-CE-003	Página	1 de 1

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
PROCURADURÍA 21 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**


**Radicación No.** 839-2013.  
**Convocante:** DAVID CABARCAS CANTILLO.  
**Convocado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.  
**Pretensión:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Fecha de Rad.** Ocho (08) de julio de 2013.

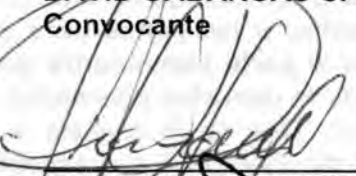
En Cartagena de Indias, hoy Dos (02) de octubre de 2013, siendo las 09:00 AM, procede el Despacho de la Procuraduría 21 Judicial II para Asuntos Administrativos a **celebrar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Comparece el convocante **DAVID CABARCAS CANTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.757.892. Comparece a la diligencia el(la) Doctor(a) **JAIRO RAMOS JIMENEZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 73095356 y la Tarjeta Profesional de abogado No. 124454 del C. S. de la J. en su calidad de apoderado de la parte convocante, reconocido como tal mediante auto de fecha 15 de julio de 2013. Comparece el(la) Doctor(a) **ALVARO ENRIQUE LÓPEZ RIVERA**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 19.196.103 y Tarjeta Profesional No. 52.946 del C. S. de la J. en calidad de apoderado de la entidad convocada, según consta en el poder otorgado por el BG(r) JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON, en su calidad de DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL. El Procurador le reconoce personería al apoderado de la parte convocada en los términos del poder conferido. Acto seguido el Procurador declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la **parte convocante** quien manifiesta: *"Me ratifico en todos los hechos y pretensiones de la demanda plasmados en el texto de la solicitud de conciliación, y que consisten en: Que se le cancele a mi poderdante el incumplimiento con el pago de la ley 238 de 1995 con su respectivo reajuste y corrección monetaria a fecha actual, a partir del 02 de agosto del 1977 hasta el año 2004"*. **Acto seguido** se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad, en relación con la solicitud incoada, a lo cual manifiesta: *"En cumplimiento a las directrices del Comité de Conciliación de mi representada contenidas en acta 02 del 05 de marzo de 2013 cuya copia auténtica en siete folios me permito aportar, a CASUR le asiste ánimo conciliatorio con respecto a las pretensiones del convocante en el sentido que se le reliquide su asignación de retiro acorde al IPC, para el personal que adquirió este derecho con antelación a la vigencia del Decreto 4433 del 31 de diciembre del 2004 reglamentario de la Ley 923 del 30 de diciembre del 2004, y teniendo en cuenta que al convocante Ag DAVID ALFONSO CABARCAS CANTILLO, mi poderdante con Resolución No. 4348 del 12 de agosto de 1994 le reconoció asignación de retiro y con fundamento en el Acta en comento CASUR ofrece conciliar las pretensiones del convocante así: el cien por ciento (100%) del capital y el setenta y cinco por ciento (75%) de la indexación, sin perjuicio de la prescripción cuatrienal contenida en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, sumas que se cancelarían dentro de los seis meses siguientes a la homologación del acuerdo conciliatorio por parte del Juez Administrativo. Para lo cual, en observancia a lo reglado en el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 26 de la Ley 794 de 2003, me permito aportar en siete folios la liquidación suscrita por la Dra. Paola Andrea Cañate Rodríguez, funcionara Profesional Universitario de CASUR, que contiene la liquidación de las sumas que se le cancelarían al Sr. Ag. DAVID ALFONSO CABARCAS CANTILLO, así: 100% de capital: \$ 4.594.062 (cuatro millones quinientos noventa y cuatro mil sesenta y dos pesos), 75% de indexación: \$ 219.000 (Doscientos diecinueve mil pesos), Total 100% de capital mas 75% de indexación \$4.813.968, menos descuentos legal CASUR \$177.686, descuentos sanidad \$168.750, lo cual nos arroja un neto por reconocer y cancelar \$4.467.532. Suma que ofrece CASUR a fin de conciliar en esta sede las pretensiones del aquí convocante"*. **Acto seguido** se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante quien manifiesta: *"Acepto la propuesta conciliatoria formulada por la*

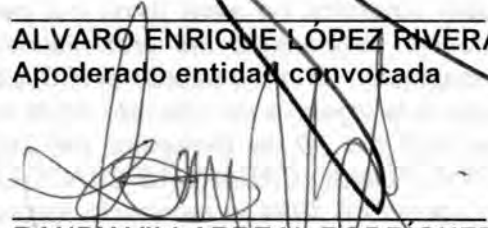
Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 21 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------


	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	07/10/2012
	SUB PROCESO CONCILIACIÓN	Fecha de Aprobación	21/11/2012
	ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	Versión	1
	REG-IN-CE-003	Página	2 de 1

entidad convocada en los términos indicados, cuantía y plazo para el pago". **Acto seguido**, el Procurador Judicial manifiesta que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento<sup>1</sup>. Considera además que el anterior acuerdo reúne los siguientes requisitos: **(i)** la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; Así mismo, cuenta con **(IV)** pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y **(v)** el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juez Administrativo del Circuito de Cartagena para su aprobación, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará junto al acta que contiene el acuerdo, mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas. En constancia de lo anterior se da por concluida la diligencia y se firma el acta por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada siendo las 09:30 a.m.

  
**DAVID CABARCAS CANTILLO**  
 Convocante

  
**JAIRO RAMOS JIMENEZ**  
 Apoderado de la parte convocante

  
**ALVARO ENRIQUE LOPEZ RIVERA**  
 Apoderado entidad convocada

  
**RANDY VILLARREAL RODRIGUEZ**  
 Sustanciador

  
**MAURICIO JAVIER RODRIGUEZ AVENDANO**  
 Procurador 21 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cartagena

<sup>1</sup> Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C - C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.º 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) "[...] En ese orden, la ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que "Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]".

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 21 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------